Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

RESULTANDO:

1.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte, XXXXXX XXXXXX XXXXXX demando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las siguientes prestaciones:

"PRESTACIONES:

A).- Que se abstenga de RETENER, DESPOSEER, DISMINUIR, Y PRIVARME DE UNA PORCIÓN DE MI SALARIO. CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE ME RESTITUYAN LOS SALARIOS RETENIDOS ILEGALMENTE.

B).- La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$875.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.

- C).- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de \$875.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.
- **D).-** Que se abstenga de AFECTAR MI FONDO DE PENSION AL DISMINUIRME LA CANTIDAD DE COTIZACION.
- **E).-** La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$87.50 (OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi fondo de pensión, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.
- C).- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo como disminución a mi fondo de pensión, por la cantidad de \$87.50 (OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) ^quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.

De igual forma reclamo todas y cada una de las prestaciones que se desprendan de la narración de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe.

HECHOS:

- 1.- Que soy una persona responsable, trabajador, profesionista, y por lo mismo tengo vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de 19 años, pues soy trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fui contratado aproximadamente a mediados del mes de mayo de 2000, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de basesindicalizado.
- **2.-** El puesto para el que fui contratado y que invariablemente desempeño al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue el de XXXX XXXX XXXX.
- 3.- Gracias a mi desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarme un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$46,774.39 mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados "recibos de nómina" que anexo como prueba a la presente demanda.
- **4.-** Es el caso que el día 31 de enero de 2020, al recibir mi segunda quincena, me di cuenta que mi salario me había llegado incompleto, es decir, de las percepciones que tengo permanentemente se desprenden los siguientes conceptos:

01 SUELDO \$8,933.69
02 COMPENSACION TABULAR \$2,127.07
03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,659.11
09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00
16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50
20 LICENCIATURA \$1,106.08
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00

De lo cual también tengo una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,682.10

Entonces, en la segunda quincena del mes de enero del 2020, se refleja una disminución ilegal en mi recibo de nómina respecto al pago de mi salario, como lo es con los siguientes conceptos REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR disminuido:

01 SUELDO \$8,933.69
02 COMPENSACION TABULAR \$2,127.07
03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,659.11
09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00
16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50
20 LICENCIATURA \$1,106.08
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00

Advirtiéndose así una diferencia de \$875.00 quincenales. Y por lo que respecta a la deducción bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,594.60

Quedando así una disminución en mi fondo de pensión por una diferencia de \$87,50 quincenales.

De ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente los conceptos marcados con la clave "14" correspondiente a REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR al disminuirla quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de explorado derecho que la remuneración adicional y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan.

5.- El día 31 de enero de 2020, acudí con personal Encargado de Recursos Humanos, para que me explicara lo de mi pago incompleto de mi quincena, a lo que me comento que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación se les quitaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que yo le manifesté que lo mío no era una compensación sino que era parte de mi salario integrado, porque eso lo venía devengando por mi trabajo durante varios años, limitándose a darme otra explicación.

Es importante dejar en claro que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

De ahí que las leyes secundarias establecen el concepto de salario como una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el contrato de trabajo. ... Siempre debe existir una remuneración en dinero, la retribución en especie es necesariamente adicional. Tal y como lo señala los artículos 15 de la Ley del ISSSTESON, y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

Por su parte el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De igual manera el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que a su vez es supletoria a la LEY DE ISSSTESON establece una serie de supuestos en los que el patrón podrá realizar descuentos al salario del trabajador, mismo que se trascribe a continuación:

ARTICULO 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo:

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla;

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Por su parte el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también establece los supuestos mediante lo cual se podrán hacer retenciones al salario de los Servidores Públicos de Sonora, como lo es:

ARTÍCULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:

- I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;
- III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;
- IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a

su régimen; VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones OI, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.-

Lo que va en armonía con nuestra Carta Magna en su artículo 123 B fracción VI, que a la letra dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...) VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

En ese sentido, es importante aclarar que el suscrito no tengo ningún adeudo con el Instituto, ni muchos menos caigo en algún supuesto de los antes mencionados, y que a su vez puede ser la única situación en la que se pudiera ver afectado mi salarió. Haciendo hincapié a este Tribunal que el descuento ilegal realizado a mi salario mutiló arbitrariamente dos conceptos que ya venía percibiendo ininterrumpidamente como lo acredito con mis recibos de nómina, particularmente el concepto "REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR", lo cual equivale a la cantidad de \$875.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, lo cual a la postre afecta mi fondo de pensión.

6.- En virtud de que no he tenido respuesta alguna por parte del demandado para solucionar este abuso, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar las prestaciones que a derecho me corresponden.

Para efectos de robustecer la acción ejercitada, vengo citando las siguientes tesis jurisprudenciales con efecto vinculante, como lo son:

Décima Época Núm. de Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.)

Página: 1782

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Novena Época Núm. de Registro: 177825 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 88/2005

Página: 482

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.

El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisible condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley.

Contradicción de tesis 79/2005-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 17 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 88/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco.

Décima Época Núm. de Registro: 2009364 Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común,

Administrativa

Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.)

Página: 1448

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.

La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 62/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 36/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época Núm. de Registro: 2009366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común,

Administrativa Tesis: IV.lo.A. J/13 (10a.)

Página: 1760

RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS

CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Femando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 192/2014. Edmundo Breceda Valdéz. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier \(^{\text{fcoss Ramos}}\). Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Queja 9/2015. Presidente y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Director de Recursos Humanos y Financieros, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Nota: La tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS." citada, aparece publicada con el rubro: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.", en el Núm. 1 del Tomo mencionado.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2014, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito el 9 de diciembre de 2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.IV.C. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la página 1448 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época Núm. de Registro: 2009367

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional,

Administrativa, Común Tesis: IV. Io.A. J/8 (10a.)

Página: 1768

SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 50. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.

El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Femando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 7014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en unciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 41/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 281/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época Núm. de Registro: 2009496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: IV. Io.A. J/16 (10a.)

Página: 1790

SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

Cuando un servidor público solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se le desposea ni retenga su salario, el Juez de Distrito, para decidir sobre su procedencia, debe atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad vertidas en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar. En ese tenor, el juzgador puede, en un análisis ponderado de constitucionalidad, establecer que la privación del salario implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención no vulnera disposiciones de orden público, pues no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Femando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 61/2014. Gerardo Muñoz Aguirre. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Queja 95/2014. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Femando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de s aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos \ previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

2.-Mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, se le admite a XXXX XXXX XXXX XXXX la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- Emplazando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil veinte, respondió lo siguiente:

"EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

A). Es del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LÁ ACCIÓN de solicitar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el tabulador de sueldos de los años 2019 y 2020 correspondiente al nivel del actor. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes.

Así también, debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones.

Igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos.

Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues Según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.Io.T.15 L (10a.). Página: 2109

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO NO SUPONE QUE **TENGAN** QUE **RECONOCERSE** PERMANENTEMENTE. Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de lev."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2015. Ayuntamiento Municipal de Tarimoro, Guanajuato. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2005087.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206.

(VALES, "PRESTACIONES **ACCESORIAS** BONOS, AHORRO. GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad, y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuldad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen ungidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención

y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 592/2013. Luis Antonio Ruiz Chávez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Debido a lo anterior, deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX , debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que al actor se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir al actor y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta.

Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado.

En cuánto la prestación marcada con el inciso B), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal (REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR), ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia.

En cuanto la prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salarias sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia.

En cuanto la prestación marcada con el inciso D), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal (REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR), ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social.

En cuanto la prestación marcada con el inciso C) (sic), no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho.

Por lo que respecta a cualquier prestación que narra en su demanda, no se advierte que legalmente le corresponda algún derecho al actor.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

- **1.-** El hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Lo que es falso es la fecha de ingreso, pues el ingresó al Instituto con fecha 16 de noviembre de 2002.
- **2.-** El hecho marcado con el número DOS, no es cierto, su puesto es el de XXXX XXXX XXXX XXXX.
- 3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo fabulador del actor es por la cantidad de \$23,006.38 mensual, correspondiente al nivel 9 II
- 4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera diga de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario.
- 5.- El hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con "personal encargado de Recursos Humanos" y es falso que le manifestaran que por órdenes del Director General del ISSSTESON que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera diga de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Lev del Servido Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario.
- **6.-** El hecho marcado con el número SEIS, ni se afirma ni se niega Categóricamente se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho del actor, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición del demandante, careciendo de toda lógica jurídica.
- 2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, pues resulta del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el fabulador de sueldos de los años 2019 y 2020 correspondiente al nivel del actor. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes.

Se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues Según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salarlo se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.Io.T.15 L (10a.). Página: 2109

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE **PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si enjuicio el trabajador demu<mark>est</mark>ra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2015. Ayuntamiento Municipal de Tarimoro, Guanajuato. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2005087.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206

"PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salarlo, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen ungidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 592/2013. Luis Antonio Ruiz Chávez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- 3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o' deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado.
- 4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

"ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes.

5.- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad tanto de la pretensión principal como del capítulo de hechos de la demanda,

sin precisar más detalles de ello dejándome en un estado de completa indefensión. Sirve de apoyo:

Época: Novena Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.lo.14 L. Página: 749

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 476/99. Francisco Ascención Pintor Hernández. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo BaltazarAlvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

- 6.- SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA."
- 4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTES, A CARGO DEL ISSSTESON; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE MARITZA NAVARRO MEDINA; 4.- DOCUMENTALES, consistente en veinticinco impresiones de comprobantes de pago, que obran a fojas de la quince a la treinta y nueve del sumario; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- CONFESIONAL TÁCITA.-

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de veinticinco comprobantes de pago, que obran a fojas de la cincuenta y seis a la ochenta; B).-

JUICIO: SERVICIO CIVIL. EXPEDIENTE: **213/2020**. ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX.

A.D.L. 182/2022.

Copia de dos bajas del trabajador, que obra a fojas ochenta y uno

y ochenta y dos del sumario; 5.- INSPECCIÓN.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los

medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de

fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se citó el presente

asunto para oír resolución definitiva.-

6.- El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se dictó

resolución definitiva en el presente asunto, con posterioridad,

notificadas las partes de la aludida resolución, el actor dentro de

juicio interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de

garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número

182/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias

Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite

sentencia con fecha once de agosto de dos mil veintidós, en la cual

ampara y protege, para efectos que se precisan en el considerando

primero de esta resolución.

7.- Mediante oficios 6617 y 6618 recibidos en fecha dos

de septiembre de dos mil veintidós en oficialía de partes de esta

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil

y del Trabajo del Quinto Circuito, donde se requirió a este Tribunal

para que proceda a dar puntual cumplimento a la ejecutoria de

amparo.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo

laboral número 182/2022, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado

del Vigésimo Quinto Circuito en auxilio judicial al Primer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. En

16

observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

- 2. Emita otro donde reitere la declaratorio de procedencia de todos los reclamos planteados, vinculados con la remuneración adicional tabular, fondo de pensión e incremento salariales.
- 3. Analice de nueva cuenta el tema relacionado con el periodo de condena de la restitución de los fondos retenidos por concepto de remuneración adicional tabular, haciéndolo de manera exhaustiva y congruente con lo planteado en la demanda laboral, debiendo fundar y motivar suficientemente la determinación que adopte al respecto."
- II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en

JUICIO: SERVICIO CIVIL. EXPEDIENTE: **213/2020**. ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX.

A.D.L. 182/2022.

pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante la excepción de prescripción de la acción opuesta por lo demandados en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que no se presentaron los medios de convicción para acreditar que fue interpuesta de manera extemporánea.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

JUICIO: SERVICIO CIVIL. EXPEDIENTE: **213/2020**. ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX.

A.D.L. 182/2022.

objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso del actor, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue remplazado por el actuario adscrito a la Segunda Ponencia de este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho que dieron contestación a su demanda; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes

JUICIO: SERVICIO CIVIL. EXPEDIENTE: 213/2020. ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX

A.D.L. 182/2022.

ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio el C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX , reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que se abstenga de retener, desposeer, disminuir y privar al actor de una porción de su salario; que se le restituya la cantidad de \$875.00 (Ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que indebidamente le fue descontada quincenalmente desde la segunda quincena del mes de enero del 2020 y lo que se siga descontando hasta lo que dure el presente juicio; el pago de incrementos salariales en proporción al descuento que se reclama; que no se siga afectando el fondo de pensiones a favor del actor al disminuírsele la cantidad de cotización; que se reintegre la cantidad de \$ 87.50 (Ochenta y siete pesos 50/100 M.N.) quincenales al fondo de pensión que se descontó de manera injustificada desde la segunda quincena de enero del 2020 hasta la terminación del presente juicio.

Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas descritas en el resultando 4 de la presente resolución.

El Licenciado Miguel Ángel Rubalcaba Valenzuela, en su carácter de Apoderado legal del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en cuanto al capítulo de **prestaciones**; señala que las marcadas con los incisos a), b), c), d), e) y c) (sic) son improcedentes y que el actor carece de acción y de derecho para reclamar una supuesta acción de reducción salarial.

En cuanto al capítulo de hechos contesto que los marcados con los números 1 es cierto, el 2, 3, 4 son falsos y el marcado como número 5 lo desconoce y el numero 6 ni lo afirma ni lo niega.

En cuanto al capítulo de Defensas y Excepciones, opuso la de EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN, la de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA y la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

Para acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas en la Audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno, probanzas enumeradas en el resultando 4 de la presente resolución.

Se estudia en primer lugar el derecho de acción, porque es de orden público y además la demandada alega que el actor carece de legitimación y derecho de acción para reclamar las prestaciones pretendidas, en razón de que lo que reclama resulta ser una prestación extralegal.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y excepciones, corrobore y acredite que si realizo el pago completo de las percepción afectada al actor directamente en el concepto marcado con la clave "14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR", que reclama el actor a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020 hasta el cumplimiento

del presente juicio, ni tampoco la causa por la que esta prerrogativa se le haya reducido al actor, cuando de conformidad con el numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate de monto y pago del salario, ya que tal y como consta en el sumario de las probanzas ofrecidas por la parte demandada y en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no acredita las excepciones opuestas; luego entonces que con claridad suficiente, esta Sala Superior estima que de las pruebas que se analizaron en apartados que anteceden no se desprende alguna que corrobore dicha circunstancia; se debe establecer incluso, que el Instituto demandado al producir contestación a los hechos reconoce la existencia de la relación laboral con el actor, lo cual constituye una confesión expresa y espontánea de la patronal demandada en los términos que previene el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, confesión que resulta ser suficiente y eficaz para acreditar la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, las sola manifestación vertida por la patronal demandada de que lo que reclama el actor resulta ser una prestación extralegal, no resulta suficiente para justificar la reducción en el pago de la percepción marcada con la clave "14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR".

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época Registro: 185590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral Tesis: XVII. 4o. 7 L Página: 1117

BONO DE COMPENSACIÓN. NO ESTÁ FACULTADO EL PATRÓN PARA SUPRIMIRLO POR HABER INCREMENTADO LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, PORQUE IMPLICA SU REDUCCIÓN QUE HACE PROCEDENTE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Si de autos aparece demostrado que el actor percibía semanalmente el pago de un bono de compensación, que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo formaba parte integral del salario, y que la patronal suprimió dicho pago bajo el argumento de que incrementó las prestaciones que percibía el trabajador, ello constituye una reducción de salario con lo que se actualiza la causal de rescisión prevista por la fracción IV del numeral 51 del citado ordenamiento legal, pues estimar lo contrario implicaría que el patrón pudiera modificar unilateralmente el salario de los trabajadores bajo el argumento de que les aumentó su sueldo.

En las apuntadas condiciones, resulta improcedente por infundada la excepción que la patronal denominó **EXCEPCIÓN** <u>DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN</u> para demandar, que hizo consistir de que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición del actor y al considerarse de esa manera, resulta improcedente el pago de la compensación que recibía, situación que como quedo establecido la patronal no justificó por ninguno de los medios de convicción que al efecto ofreció. Lo anterior, en virtud de no haber cumplido con la carga procesal que le impone al patrón el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, con la consecuencia de que al no haberse desvirtuado la presunción de tenerle por ciertos los hechos al accionante, lo manifestado resulta ser suficiente para establecer que se le redujo el monto del salario en la fecha que delata el actor.

Se debe destacar por otra parte que la Legitimación Activa por parte del actor y la Legitimación Pasiva de la demandada, quedaron debidamente acreditadas en el presente juicio, lo anterior es así, ya que el trabajo del servicio civil es la labor que se desempeña a favor, entre otros, del municipio; luego entonces al haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demandada el haber realizado la reducción al pago correspondiente de la compensación que se reclama, ni la causa que justifique dicha reducción al salario en los términos que lo exige el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; en la anterior tesitura se actualiza la legitimación en la presente

causa para ejercitar la acción de pago de alguna compensación o remuneración adicional a que hace referencia en el escrito de demanda el actor en el apartado de prestaciones, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Instituto demandado, quien se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación de trabajo que tenía con la actora y por encontrarse como dependencia, dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 20, en relación con el 30, de la ley burocrática invocada, pero sobre todo admite que la reducción que demanda el actor le fue degradada, sin embargo, no justificó la causa de dicho descenso cuando era su obligación.

En cuanto al material probatorio que obra en autos específicamente en el capítulo de hechos y documentales que obran en foja diecisiete a la sesenta y cinco del sumario que nos ocupa, consistentes en documentos expedidos por el área de recursos humanos del Instituto, donde desglosa las percepciones y deducciones que el actor recibía por concepto de nómina, en los que se advierte todavía hasta antes de la fecha que delata el actor, recibía la siguiente percepción: "14 REMUNERACION ADICIONAL TABULAR", por la cantidad de \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), cantidad que señala el actor y se desprende de las documentales mencionadas con líneas previas, percibía antes de la segunda quincena de enero de 2020 y que a partir de la segunda quincena de enero de 2020 fue reducida a la cantidad de \$875.00 (Ochocientos setenta y cinco 00/100 M.N.), afectando percepción: "14 pesos la REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR", cantidad que aunque fue controvertida por la demandada, al no existir pruebas en el sumario que corroboren sus excepciones y defensas, aun teniendo la carga de probarlas; lo cual resulta suficiente para tener por acreditado que el monto que dejo de percibir a razón de la

reducción es de \$875.00 (Ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) quincenales, diferencia que surge de la resta de la cantidad de \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de "14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR" antes de ser afecta por la reducción descrita en párrafos anteriores y \$875.00 (Ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de 14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR" percepción afectada por la reducción a partir de la segunda quince del mes de enero de 2020, probanzas que aunadas a las documentales visibles de la foja diecisiete a la sesenta y cinco, se redujo el pago de esta prerrogativa en los conceptos documentales que concatenadas a las referidas en párrafos anteriores resultan eficaces, para determinar por un lado la percepción que por el rubro de "14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR", recibía el actor y por otra parte la fecha en que se canceló este beneficio, a saber el 15 de enero de 2020, en razón de que la patronal incumplió con la carga probatoria, establecida en el referido ordinal 784 de la Ley laboral.

Resulta importante destacar que nuestra Carta Magna, en su título sexto, relativo al trabajo y previsión social, específicamente en su numeral 123, contempla la prohibición expresa de que por parte del patrón se realice una disminución a la remuneración o retribución de los trabajadores, prerrogativa Constitucional que resulta irrenunciable de conformidad en el apartado B, fracción IV, que establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

(...)

A su vez el referido numeral 127 de la Constitución Política, estipula que:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El precepto apenas transcrito, establece de manera clara y precisa la prohibición a las Entidades, como acontece en el asunto que se estudia, de disminuir, rebajar y con mayoría de razón, de retirar a los servidores públicos, con lo que tengan una relación laboral, como también sucede en el asunto que interesa, las remuneraciones que por su desempeño reciban, en las cuales se incluyen las compensaciones como sucede con la prerrogativa que el hoy actor XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, razón por la cual resulta indubitable que la determinación que realizo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de reducir la percepción antes mencionada al actor a partir de la segunda quince de enero de 2020, por el hecho de ser una percepción extralegal, resulta a todas luces contraria a nuestra Normativa Constitucional y Estatal, ya que si analizamos la ley del Servicio Civil en sus numerales 31 al 33, contemplan lo relativo al salario y específicamente en el 33, se establecen las únicas circunstancias en las cuales podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, a saber las siguientes:

"ARTÍCULO 31.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

ARTÍCULO 32.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que se preste el trabajo y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.

ARTÍCULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos del salario, en los casos siguientes:

- I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;
- III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;
- IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;
- VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso."

De las fracciones aludidas, no se advierte la posibilidad de que la patronal como lo es en este caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pueda retirarle la retribución a sus trabajadores, por el hecho de considerar que se trataba de una percepción extralegal, ya que carácter que no aunque así fuese, se acredito, acontecimiento de ninguna manera debe de impactar en las prerrogativas que conforme a derecho le corresponden como trabajador al servicio del municipio como contraprestación por sus servicios, al ser como ya se estableció en líneas anteriores Derecho Constitucionales adquiridos, y por esa sola razón, la determinación del Instituto demandado de retirar la compensación que le venía otorgando al actor transgrede derechos laborales, y resulta contraria a derecho.

Por último y en lo respectivo a la excepción de Prescripción opuesta por el Instituto demandado, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclamen y que su exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la interposición de la demanda, de igual forma deviene improcedente, ya que las condenas a liquidar fueron establecidas a partir de la suspensión del pago demandado y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, que evidentemente no abarca el año anterior al que se refiere en su excepción de prescripción, y en lo relativo a esta

misma excepción, tocante a la interposición de la demanda, la misma resulta improcedente, por los razonamientos hechos valer en el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, en donde se analizó de manera específica el plazo para su interposición, que como se concluyó resulto oportuna.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, decreta procedente la acción de <u>integración</u> de pago por los conceptos afectados en sus percepciones <u>"14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR"</u> por la cantidad de <u>\$875.00 (Ochocientos setenta y cinco pesos 00/100M.N.)</u> quincenales, desde la segunda quincena de enero de 2020 hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución.

Es entonces, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, está obligado a reintegrar al salario del C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX , la cantidad de \$875.00 (Ochocientos setenta y cinco pesos 00/100M.N.) Quincenales desde el día que se suspendió dicha prerrogativa 15 de enero de 2020 hasta que se cumpla cabalmente la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ya que el salario es irrenunciable, lo es igual el derecho a percibir los salarios devengados.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los inciso D), E) y C) (SIC) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, referentes a la solicitud de no afectar el fondo de pensiones con la disminución salarial antes señalada como ilegal y la reintegración al Fondo de Pensiones la cantidad de \$87.50 (Ochenta y siete pesos 50/100 M.N.) que de forma quincenal fue también disminuida la cotización al fondo de pensiones a favor del hoy actor; toda vez que se trata de una prestación accesoria a la

principal esta corre con la misma suerte, por lo que resulta procedente.

Es entonces, que se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a abstenerse de afectar el fondo de pensión al disminuirle la cantidad de cotización y reintegrar la cantidad de \$87.50 (Ochenta y siete pesos 50/100 M.N.) quincenales, por concepto de cuotas y aportaciones omitidas por el patrón desde el día que se suspendió dicha prerrogativa 15 de enero de 2020 hasta que se cumpla íntegramente la presente resolución.

En la condena que se establece con antelación, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento el actor de este juicio y el monto de las percepciones que delata, hasta el cumplimiento de esta resolución, por lo que este Tribunal, le reserva los derechos para que a petición de parte abra incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado, en caso de que así haya sido; así como el cálculo de lo que se siga descontando al fondo de pensiones a favor del actor, hasta la fecha que se dé cabal cumplimiento a este laudo.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

JUICIO: SERVICIO CIVIL. EXPEDIENTE: 213/2020. ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXXX

A.D.L. 182/2022.

PRIMERO: Se cumplimentó la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha once de agosto de dos mil veintidós, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en auxilio judicial al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 182/2022, promovido por XXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX , reiterando, se deja sin efectos la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Ha resultado procedente la acción ejercitada por el C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX en contra del Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado De Sonora.-

CUARTO: Se condena al Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado De Sonora, a dejar de descontar la cantidad de \$875.00 (Ochocientos setenta y cinco pesos 00/100M.N.) quincenales y a reintegrar de forma retroactiva desde el quince de enero de 2020 hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, lo anterior por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO: Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a reintegrar la cantidad de \$87.50 (Ochenta y siete pesos 50/100 M.N.) quincenales, por concepto de cuotas y aportaciones omitidas por el patrón desde el día que se suspendió dicha prerrogativa 15 de enero de 2020 hasta que se cumpla íntegramente la presente resolución, por las razones expuestas en el último considerando.-

SEXTO: Se ordena la apertura del incidente de liquidación que al efecto prevé el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que se reintegren las cantidades mencionadas en el resolutivo segundo y tercero, ya que no quedan comprendidos

JUICIO: SERVICIO CIVIL. EXPEDIENTE: 213/2020. ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX.

A.D.L. 182/2022.

los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento el actor de este juicio, hasta en

tanto se dé cumplimiento la presente resolución y el cálculo total de

la cantidad que deberá reintegrarse al salario y fondo de pensiones

del actor.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su

oportunidad, archívese el presente asunto como total y

definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en

funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad

de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde

(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo

Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente

Pacheco Castañeda, siendo ponente el segundo en orden de los

nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos,

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY

FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.

Magistrado.

31

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez. Magistrada.

> Lic. Vicente Pacheco Castañeda. Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido Secretario General de Acuerdos

En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE FOC.